República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON ALFREDO LLANO CEBALLOS
DEMANDADA	A Y C DE TRANSPORTES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00882-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago y denegar

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JHON ALFREDO LLANO CEBALLOS** y en contra de **A Y C DE TRANSPORTES S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

-DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML/C ($2.470.000) correspondiente a la factura de venta No. FV8**,** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 23 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha

tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS ML/C ($3.904.000) correspondiente a la factura de venta No. FV9, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 23 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL UN PESOS ML/C ($3.400.001)** correspondiente a la factura de venta No. FV10, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 23 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL TRES PESOS ML/C ($3.028.003)** correspondiente a la factura de venta No. FV11, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 23 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL UN PESOS ML/C ($3.400.001)** correspondiente a la factura de venta No. FV12, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 23 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por las facturas nos. 1 y 2, por carecer de uno de los requisitos establecidos en el artículo 774 de C.Co, esto es, "*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*".

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAZ**., **identificada con T.P. 301.732 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e05350004b254d070c8d4ee027342213fa43937f2026f6a66b8c1e74f39dc**
Documento generado en 21/02/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica